

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-813-2023
CARATULADO : BETANZO/FISCO DE CHILE

Valdivia, a seis de Marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Al folio 1, don Mauricio Obreque Pardo, abogado, en representación convencional de en representación de don **MARCELO ALEJANDRO BETANZO HOHMANN**, contador auditor, C.I. N° 10.905.057-1, domiciliado en Chumpullo sin número sector Cuesta de Soto comuna de Valdivia, **WILMA JUDICH BETANZO HOHMANN**, transportista, C.I. N° 7.721.874-2, domiciliada en Antonio Duce N° 765 localidad de Niebla comuna de Valdivia, **RUBEN YAMADRO BETANZO HOHMANN**, empleado, C.I. N°6.507.739-6, domiciliado Alonso Cinco casa 3311 comuna de Valdivia, **PILAR ANGELICA BETANZO HOHMANN**, labores de hogar, C.I. N°7.595.506-5 domiciliada en Los Copihues N° 1761, departamento 20, Población O'Higgins, comuna de Osorno y **MARÍA SOLEDAD BETANZO HOHMANN**, labores de hogar, C.I. N° 9.554.721-4, domiciliada en Población Huachocopihue, calle Inglaterra N°434 de la comuna de Valdivia, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por don **NATALIO VODANOVIC SCHNACKE**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Valdivia, ambos con domicilio en Calle Independencia N°630, Oficina 31, Valdivia, por los siguientes argumentos de hecho de derecho que paso a exponer: _

I. LOS HECHOS.

1.- Según consta en el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de violencia política, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, páginas 918 y 919, Emilio Betanzo Ortega desapareció el 05 de octubre de 1973 desde un refugio provisorio en el que se ocultaba en el sector precordillerano noreste de Neltume, cuando intentaba cruzar la cordillera hacia Argentina para evitar su detención por efectivos militares y policiales que lo buscaban para detenerlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCFYXMEHSLE

Emilio Betanzo, contador y delegado del Gobierno de la Unidad Popular en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, comenzó a ser buscado desde el mismo 11 de septiembre de 1973 por las fuerzas militares que operaban en la zona. Su nombre figuró entre los requeridos por la justicia Militar y su foto apareció en la prensa de Valdivia bajo el titular: «Extremistas buscados por la Justicia». De acuerdo con declaraciones de testigos, el 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, Betanzo y otros dos dirigentes de la misma empresa decidieron cruzar la cordillera. Durante el viaje, debido al mal tiempo, se refugiaron en una cueva en el sector de Neltume, donde permanecieron hasta el 5 de octubre de 1973, fecha en que sus acompañantes, por el frío y la falta de alimentos, decidieron abandonar el refugio. Ese mismo día, uno de ellos fue detenido por Carabineros de Choshuenco. A Emilio Betanzo, que había optado por permanecer oculto, no se le volvió a ver con vida ni a saber de su paradero. Según antecedentes de un proceso instruido en la justicia Militar, Emilio Betanzo participó en el asalto al retén de Carabineros de Neltume el 12 de septiembre de 1973.

Por estos hechos fueron detenidas numerosas personas, entre ellas, el líder del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona, José Gregorio Liendo Vera, conocido como «Comandante Pepe», quien fue fusilado junto a otras once personas. Su caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que lo calificó como víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas de su desaparición, el Consejo Superior, teniendo presente el legítimo temor de Emilio Betanzo Ortega a que se violaran sus derechos humanos, llegó a la convicción de que fue una víctima de la violencia política imperante en esa época. A en el sector precordillerano noreste de Neltume, cuando intentaba cruzar la cordillera hacia Argentina para evitar su detención.

2.- Que en torno a estos hechos actualmente se instruyó investigación criminal en los autos 1-2014, investigación donde se han recabado antecedentes que sumados a los que se aportarán por esta parte permiten concluir que don Emilio Betanzo Ortega fue objeto de secuestro calificado,



al haber sido hecho desaparecer por parte de agentes del estado, hecho ocurrido en el marco del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 por agentes del estado abocados a la persecución sistemática de opositores políticos, por lo que se configura en la especie la presencia de un crimen contra la humanidad y crimen de guerra, que por lo mismo resulta imprescriptible e inamistiable.

3.- El relato de los hechos vividos por los demandantes en relación a la desaparición de su padre es el siguiente:

A. MARCELO BETANZO HOHMAN. Soltero 52 años, con residencia en la ciudad de Valdivia, hijo de Ana Hohmann Barría, madre y Emilio Betanzo Ortega, padre. La desaparición de mi padre ocurrió en septiembre de 1973, yo tenía 4 años en ese momento, los recuerdos de esa época son bastante vagos, al crecer me di cuenta de todo lo sucedido, mi familia siempre trató de ocultarme todo lo relacionado con esa época, yo creo por miedo y para protegerme, pero ya al cumplir los 15 comienza mi interés por tratar de averiguar lo sucedido con mi padre, misión bastante difícil ya que no había tanta información, pero me conformaba con escuchar historias y recuerdos que me contaban algunos familiares que lo conocieron y compartieron con él. El año 91 comienza una búsqueda más seria y profunda a través de la Vicaría de la Solidaridad en Valdivia, se trata de esclarecer la desaparición de mi padre, misión que no tuvo mucho éxito debido a la poca información que se tenía, en esa época se hicieron excavaciones en Neltume y su alrededores ya que los lugareños de la zona perdieron el miedo y comenzaron a hablar y mencionaron los lugares donde ellos sabían que habían cuerpos sepultados, muchos de ellos por los mismo lugareños, entre esos cuerpos recuerdo que encontraron el de Juanita Cofre, me quedó grabado su nombre, creo que fue por la edad, me parece que tenía 18 o 19 años.

Desgraciadamente de mi padre no se sabía mucho, si logré darme cuenta que fue muy conocido en el sector de Neltume y querido a la vez, él era Contador del complejo maderero Neltume. Años más tarde en el 2018 se realiza otra búsqueda en el sector camino viejo Neltume, encabezada por un Juez de Valdivia ya que al parecer una persona que vivía en Argentina conocía el lugar donde podría haber estado sepultado mi padre, las



excavaciones duraron una semana aproximadamente, yo estaba muy ilusionado, pero desgraciadamente no se encontró nada, yo me quedé en el lugar todos los días en carpa, con mucho entusiasmo de poder poner fin a tanta espera por saber lo ocurrido con mi padre, pero nuevamente llegamos a un camino sin salida y la investigación y la búsqueda no continuó, antes de partir del lugar y en la soledad de ese lugar dejé una cruz, asumiendo que en algún espacio de ese bello entorno descansaba el cuerpo de mi papá. Si bien es cierto no tengo muchos recuerdos de mi padre, siempre he anhelado poner fin a todo esto y poder darle un digna sepultura, creo que como familia nos perjudicó muchísimo la forma en que perdimos a uno de los pilares de la familia, a mi madre le costó mucho su pérdida, de hecho recuerdo que siempre estuvo la ilusión de volver a verlo, incluso su oficina que mantenía en la casa, permaneció por años sin que nadie la tocara, sus libros y cosas personales, sin perder la esperanza de que algún día volvería a ella.

Mis hermanos tenía mucho miedo de hablar del tema, quizá por lo que tuvieron que pasar durante esa época, y creo que hasta los días de hoy de una u otra manera es algo que nos carcome por dentro, en silencio, pensar que fue lo que realmente sucedió y saber que está enterrado en un lugar donde nunca podremos siquiera visitar y dejar una flor.

B. RUBEN BETANZO HOHMANN. Mi vida en el Golpe Militar fue muy triste, ya que pasamos muchas necesidades. Yo tenía 19 años y salía de Enseñanza Media. Fui arrestado por Carabineros y vigilados por muchos años, discriminados por todos los que no conocían y nadie quería juntarse con nosotros.

Terminando el Liceo entré a estudiar a la Universidad, pero No se pudo continuar, ya que mi Madre no tenía los recursos para que pudiéramos seguir estudiando. Por lo tanto empecé a buscar trabajo. En ese entonces, lo único que encontré fue ser Pioneta de un camión que vendía leña. Fue el único señor que me ayudó. Después fui profesor interino para unos reemplazos. Luego maneje taxi colectivo. Me casé y vinieron los hijos en ese entonces vivía con mi madre. Trabajando de vez en cuando y allegado en casa de mi madre. Mi padre siempre fue el que ayudaba y mantenía la casa desde que desapareció mi PADRE, en el golpe militar todo fue malo.



Tuvimos que Salir adelante como sea y trabajando en lo que sea. Nunca tuvimos noticias de mi PADRE y derechos humanos, en 2 oportunidades nos dio la Ilusión que podríamos encontrar sus restos pero fue en vano ya que los datos no eran reales. Al final no pude realizar mi sueño de estudiar y tener mejores oportunidades.

C. WILMA BETANZO HOHMANN. Contare mi historia, en el Golpe Militar, y lo sucedido con mi padre Emilio Betanzo Ortega, desaparecido de 1973. El año 1973 mis hermanos y yo, terminábamos la enseñanza media. Yo con solo 16 años entonces vino el golpe militar, y todo cambio. Mi padre siempre fue proveedor de nuestra casa y necesidades, en ese entonces era Contador en el complejo maderero de Panguipulli. Del golpe militar nunca supimos más de él. Tomaron detenido a mi hermano mayor, y hostigándonos revisando nuestra casa completa y vigilando por años. En el Liceo donde estudiaba me discriminaron los profesores y los que decían ser mi amigo, terminaron con mucha presión psicológica mis estudios, a eso se agrega la discriminación por parte de la familia también. Llego un momento que tuvimos que comer pan de afrechillo y tomar té, ya que no había dinero para nada.

Mi madre no trabajaba ya que éramos 5 hermanos, el menor con casi 4 años, por lo tanto tuvo que buscar trabajo en lo que fuera, ya que no teníamos que comer, locomoción y allegados en una casa de familiares, ya que no teníamos ni para pagar arriendo. Necesidades básicas. Por lo tanto mi madre no percibía ningún sueldo. Pasamos muchas miserias, trabajábamos limpiando casas para tener dinero para la locomoción, ayudar de alguna manera y hacerle la carga más liviana a nuestra madre. Terminó el año y las clases, y 3 hermanos postulando a la Universidad. Quedando en la universidad los 3. Pero por las necesidades que teníamos y el miedo de ir y no volver ya que los militares entraban a la universidad y tomaban detenido al que se antojaba, mi madre demasiado angustiada por no poder pagar la universidad, nos retiramos y tuvimos que estar en casa por mucho tiempo ya que nadie nos daba trabajo.

Finalmente nos quedamos sin educación y viviendo lo que mi madre sembraba para sobrevivir. Era 1 mujer con mucha fortaleza. Pasaron 12 años, el año 1985, muere mi madre de cáncer ya que tampoco tuvo los



medios para tratarse a tiempo. En esos años tratamos de saber que había pasado con nuestro padre y nunca pudimos saber absolutamente nada. Con los años, no hace tanto, los derechos humanos nos llamaron para hacer excavaciones en el sector de Neltume, comuna de Panguipulli, ya que se habían descubierto unos restos y que posiblemente podían ser de mi padre, fueron en 2 oportunidades que se vio una pequeña esperanza de poder darle sepultura a nuestro Padre, pero todo fue en vano los datos que se habían obtenido no dieron resultado y nosotros desilusionados de revivir y pensar que le pudo haber ocurrido a nuestro padre. En 1975 me case y ya no tuve la presión de ser vigilada por los de la CNI.

Al final terminamos conformándonos con lo que nos brindaba la vida, pero con mucha desilusión de como todas las personas que estuvieron en mi casa, nos dieron la espalda, en especial a mi Madre. Quedándonos en mucha soledad, era como tener una enfermedad contagiosa. En fin todos han sido malos recuerdos que al final la vida muestra que hay que seguir y superar las adversidades pero con un gran dolor por dentro y con la esperanza que alguien algún día nos dirá la verdad de lo q sucedió con nuestro padre. Este es un sueño que quizás nunca sepamos que sucedió, espero que mis hijos o nietos logren la verdad.

D. PILAR ANGÉLICA BETANZO HOHMANN. Estábamos cursando 4o. Medio 2 hermanos y yo. Rubén, Wilma y Pilar quién suscribe. De los cinco hermanos, y fue cuando en Septiembre de ese año ocurrió el golpe de estado. O sea las Fuerzas Armadas se toma el Gobierno. Me parecía una verdadera guerra. Nos preocupamos de mi padre que trabajaba lejos, en el Complejo Maderero en Panguipulli. Con el pasar de los días nada sabíamos de su paradero. No estaba en gimnasios ni detenido en carabineros en Valdivia. Pensando que los traerían de regreso como preso político. Ya que él era del Partido Socialista. Con el paso de los meses nada se supo. Y nosotros el año siguiente 1974, ya debíamos pensar en seguir estudiando. Dos de ellos, Wilma y Rubén quedaron en la Universidad Austral de Chile. Poco duró ya que no había dinero para costearlo y también comenzó para todos la persecución política.

No podíamos trabajar. Con el tiempo mi hermano Rubén y yo (Pilar) trabajamos por los Programas Municipales PEM. Plan Empleo Mínimo. Mi



madre para sustentarnos. Iba a hacer trabajos de nana donde una tía vecina que tenía un negocio y podía venderle azúcar y pan. Y sin comer muchísimas veces. Sufrimos muchas veces de allanamientos en nuestra casa. Y éramos vigilados por largo tiempo. Años. Nos sentíamos perseguidos cuando salíamos a trabajar o comprar. Asustados que nos tomaran detenidos en cualquier momento. Mi hermano mayor. Recuerdo se lo llevaron y sacaron amenazado con una ametralladora en el pikap de una camioneta junto a otras personas. Pensamos nunca volver a verlo.

Angustiados y llorando por su partida. Y que al día siguiente lo regresaron y sin torturas. Gracias a Dios. De mi padre nunca más supimos. Mi madre sufriendo la carencia de un padre que deja una familia con cinco hijos. El menor de tres años.

Sin tener ingresos para alimentarnos. No dormir por las noches pensando ser detenidos en cualquier momento. Hora y día. Lo que ganábamos como obreros municipales era una irrisión. Una miseria que nos daban cada 15 días y sin poder tomar locomoción de lo contrario no teníamos para el pan. Y algunos víveres. Pasamos frío. Hambre y muchas necesidades. Mi madre sufría de muchos dolores de cabeza. Lloraba mucho. Debía estar en cama y con remedios caseros que no servían mucho y que nosotros le podíamos hacer.

Nunca más volvimos a saber de nuestro padre. Angustiados y en silencio algunos llorábamos por mucho tiempo su desaparición e imaginándonos lo peor que pudo haberle pasado y sufrido. Después los tres hermanos mayores nos casamos siendo una carga menos para mi madre. También después de entrar al Instituto Comercial la cuarta hermana María Soledad en los años 75 también fue discriminada por profesores por el apellido paterno. Con el tiempo y sufrimiento que causó ese dolor de un padre que se lo tragó la tierra, mi madre se ve enfrentada muy joven a un cáncer de mamas muy agresivo. Sin tener dinero y tiempo de hacerse exámenes y dar prioridad al trabajo miserable, para subsistir con mis dos hermanos menores que aún estudiaban. Vinieron los dolores y al cabo de tres meses nuestra querida, sufrida y buena madre muere. Causado por la carencia de nuestro padre. Sin tener un ingreso económico. Sin saber del paradero de él. Su desesperación la llevo a ese triste final. Hasta el día de hoy, Mayo 29 del



2022 cuando faltan 2 días del cumpleaños de nuestra querida madre nunca más hemos vuelto a saber de nuestro padre.

E. MARÍA SOLEDAD BETANZO HOHMANN. Hija de don Emilio Betanzo Ortega y Ana Hohmann Barría, cuarta de cinco hermanos, cuando se produjo el golpe militar tenía 13 años y lo estábamos viendo por el canal del estado, todo lo que estaba pasando en el país, como los militares eran con la gente, no importando sexo ni edades, eran muy agresivos y se decía que violaban a mujeres y sus hijas cuando allanaban una vivienda, es por eso que mi madrina que vivía un tanto cerca de nuestra casa nos llevó todas a excepción de mi hermano mayor a estar en su casa, estuvimos pocos días y nos volvimos, afortunadamente nada había pasado, con el correr de los días un domingo llegan los carabineros a allanarnos muy violentos porque los perros no los dejaban entrar ingresar y los querían matar, revolvieron todo a su paso, camas las dieron vueltas, closet, cómodas, biblioteca, cocina, buscando no sé por qué no decían nada.

Al término de esto, el que comandaba la misión nos juntó a todos en la cocina y dijo que tenían que llevarse detenida a mi mamá, mientras otro dijo que por haber un hijo de menor de edad (3 años y meses), no se la llevaron, pero en reemplazo se llevaron a mi hermano mayor (Rubén) detenido al retén donde pasó las penas del infierno preguntándole por nuestro padre, pasaron algunos días y volvió, no contó nada y todos nosotros llorando pensando que lo habían matado. Después fuimos allanados en varias ocasiones por los militares, eran muy violentos de sangre fría no les importaba el llanto por parte de nosotros que nada entendíamos, fuimos hostigados y vigilados en forma permanente por varios años.

Yo cursaba 7mo año en un colegio nuevo al cual mi mamá me había cambiado con ayuda de una tía profesora de ese colegio, pasaron algunos días del golpe de estado, cuando en una clase de historia la profesora que había sido de primero a sexto, profesora jefe, pasando lista dice “María Betanzo” - presente dije- y ella muy ofuscada me dice “tú eres hija del que andan buscando, Emilio Betanzo” a lo que contesté “no sé, dicen que está desaparecido”, y me dice que soy una mentirosa que no debiera estar en ese colegio porque era un mal elemento, todo eso delante de mis compañeras, yo quería hacerme un hoyito y meterme ahí de vergüenza pero eso no fue



todo, me mandó a la dirección para que me expulsaran. Yo busqué a mi tía y le conté, ella me llevó a la dirección y la directora no podía creer lo que había pasado, me cambiaron de curso para no tener historia con ella y quedé en situación de “condicional”.

Al año siguiente en 8vo básico había que postular al liceo, pero con la experiencia de mis hermanas no podría estudiar tranquila así que me fui al Instituto Comercial de Valdivia donde el ambiente era bueno, muchos conocían a mi papá que sacó su título en la noche y decidí estudiar contabilidad, ya que no tenía ninguna otra opción de llegar a la universidad que era lo que más quería pero no habían los medios económicos para hacer realidad mi gran sueño. Mi mamá tuvo que pasar de dueña de casa y muy protectora debía trabajar de asesora del hogar donde una tía que vivía cerca pero la explotaba porque la hacía trabajar hasta muy tarde, hasta los fines de semana que terminaba ayudándole en el negocio. Todo cambió para nosotros de ser una familia feliz en que nada nos faltaba porque mi papá como contador independiente tenía sus ingresos más su remuneración como jefe de finanzas en el Complejo Maderero de Panguipulli para los 18 de septiembre nos vestía de pies a cabeza, navidades muy bella en familia, comida rica, pero todo cambió, habían días que no teníamos que comer, solo té de yerba mate, con pan pelado, hacíamos las tareas con vela por no poder pagar la luz, para las navidades era una ducha y colocarse la mejor ropita, llegaban las doce de la noche y nos abrazábamos todos con nuestra madre y nos poníamos a llorar por no saber nada de mi papá, mi mamá nunca dejó de buscarlo, dato que le daban, allá iba pero sin resultados, la familia, amigos y clientes de mi padre nos dieron la espalda como si tuviéramos una enfermedad contagiosa.

Yo sufría mucho por mi mamá, ya que dormía con ella y mi hermano menor y todas las noches la sentía llorar y eso me daba mucha pena, y al día siguiente era como un roble para no transmitirnos su pena y dolor con el que vivía, yo por mi parte también lloraba mucho pero lo hacía fuera de casa para que no me vieran, pero entré en una depresión donde me llevaron al hospital y me dieron medicamentos que tomo hasta ahora. Pasó algunos años y mi mamá se hizo asesorar por la Corporación Judicial para hacer trámites de muerte presunta, pero no alcanzó a recibir los beneficios



porque falleció de un cáncer de mamas muy agresivo donde sobrevivió 6 meses.

A pesar que los años han pasado no pierdo la esperanza de encontrar a mi papá más aun con este gobierno que dice que se seguirán buscando a los desaparecidos y darle una digna sepultura.

II. El DERECHO:

1.-El Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dio cuenta a su Excelencia el Presidente de la República del cumplimiento de uno de los mandatos que recibiera de la Ley 19.123, el que consiste en declarar la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política de personas que murieron o que desaparecieron luego de ser privadas de libertad, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En el marco de dicho informe, el Consejo refiere lo ocurrido a Emilio Betanzo Ortega como víctima de la violencia política ejercida por agentes del Estado.

2.- El artículo 2 de la Ley 19.123 señala, que entre sus objetivos, se encuentra el “recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó”.

Así las cosas, el inciso segundo de dicho numeral, precisan que “Si la Corporación se forma convicción sobre la calidad de víctima de una persona, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que les otorga la presente ley”.

3.- Es del caso, que la Corporación en el marco del cumplimiento de su mandato legal, se formó convicción de que Emilio Betanzo Ortega, fue una víctima de la violencia política imperante en esa época. Señala además, que



su caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que lo calificó como víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

4.- En relación con lo expuesto, la Constitución Política de la República, en su artículo 38 inciso segundo establece que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

5.- Por su parte la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4º establece que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicios de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

6.- Encontrándose por tanto reconocido por los órganos del propio Estado, que Emilio Betanzo Ortega, se encuentra desaparecido hasta la fecha por acción de agentes del propio Estado, surge de manera inequívoca la responsabilidad civil de éste, atendida la comisión de acciones de violencia política que reúnen caracteres de delito en el ejercicio y con ocasión de funciones públicas de los mismos agentes.

7.- Por lo expuesto es que en virtud de lo establecido en las normas ya citadas y en los artículos 2.314 y siguientes de Código Civil, y en especial del 2.320 del mismo cuerpo legal, en cuya virtud demando la responsabilidad civil del Estado de Chile por la desaparición del cónyuge y padre de mis representados.

8.- En cuanto al ejercicio de esta acción judicial, ésta resulta oportuna, no obstante haber transcurrido más de 49 años desde el día de la desaparición, por cuanto en los hechos nos encontramos frente a un acto de violencia política, con características de delito, en particular, de secuestro calificado, de carácter imprescriptible e inamistiable.

9.- En efecto, la oportunidad del ejercicio de esta acción civil, se sustenta además en que la desaparición de Emilio Betanzo Ortega, y por tanto, el secuestro calificado de éste no reviste el carácter de un delito común, sino que el carácter de crimen contra la humanidad, por cuanto y sin perjuicio



de las disposiciones precedentemente citadas, constituyen una infracción a lo establecido en los Convenios de Ginebra Sobre el Tratamiento a los Prisioneros de Guerra y a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra publicados en Diario Oficial el 18 de abril de 1951 y el 12 de agosto de 1950 respectivamente, específicamente a lo estipulado en el artículo 3º de ambos cuerpos normativos, en cuya virtud “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las Personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, detención o cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto queda prohibido, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a.- los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles. Torturas y suplicios;

b.- la toma de rehenes:

c.- los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d.- las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provistos de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

10.- La aplicación de los convenios de Ginebra, a estos casos obedece a múltiples actuaciones y manifestaciones tanto expresa como tácitas de la Junta Nacional Gobierno, altos mandos militares de la época y personeros civiles de dicho régimen de facto, quienes se encuentran contestes en que entre septiembre de 1973 y 1976 existía en Chile una situación de guerra interna, a partir de la declaración del Estado de sitio como medida de excepción constitucional a lo largo del territorio nacional que supuso la



introducción de procedimientos penales de tiempos de guerra regulados por el título III del Libro Primero, artículos 71 y siguientes del Código de Justicia Militar, situación que se ve refrendada por carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile durante 1974 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, citada por el Profesor Hugo Llanos Mancilla en Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, (Tomo III página 168), donde señala que “..En relación a los delitos sometidos a la jurisdicción militar, no procede el recurso de habeas corpus, como consecuencia de hallarse el país en estado de sitio, el que, en conformidad al Decreto Ley Nº 5, equivale a estado o tiempo de guerra...”.-

11.- Por lo indicado, la desaparición de Emilio Betanzo Ortega a consecuencia de la violencia política ejercida por agentes del Estado, objeto de esta demanda constituyen infracciones graves a los citados convenios de Ginebra y por lo mismo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, situación de enorme relevancia, por cuanto su persecución y castigo se funda en principios de derecho internacional general que forman parte del derecho internacional positivo según señala el profesor Santiago Benadava en su trabajo Derecho Internacional Público, (Editorial Jurídica, página 212).

El ya citado principio tiene su origen en los juicios de Nuremberg y de Tokio instruidos para juzgar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, así el contenido de las cartas de estos tribunales y las sentencias que de ellos emanaron, principios que fueron recogidas y reafirmados por la Asamblea General de la O.N.U.

En efecto, la ya indicada Asamblea General aprobó en 1968 una convención sobre sanciones de los crímenes de contra la humanidad, declarando que es irrelevante para el orden internacional que exista una legislación en contrario; por otro lado, en 1968 se suscribe la convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad, ratificada el año 1973 por la Resolución Nº 3074 de la misma entidad, disposiciones todas vinculantes para Chile atendido su carácter de integrante de la Organización de las Naciones Unidas.

12.- Según señala el Profesor Hugo Llanos Mancilla en Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, (Tomo III, página 36), son crímenes de



guerra”... las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que incluyen.... el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra...”, como ocurren en los casos que nos ocupan.

13.- La imprescriptibilidad de este tipo de crímenes tiene en cuenta además el especial contexto histórico en que se cometieron, toda vez que fueron ejecutados por agentes de un régimen de facto, donde, y tal como se ha demostrado en reiteradas causas sobre violaciones a los derechos humanos ventiladas ante los tribunales de la República, se practicó el terrorismo de Estado en forma sistemática, con lo que la sensación de impunidad y temor existente en la población de la zona y el país constituía una realidad que se debe tener presente al fallar esta causa.

14.- En relación con lo antes indicado, los Estados Americanos, entre ellos el nuestro, al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos y asumir entre otros, los deberes que le impone su artículo N° 1, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han contraído la obligación general de proteger, respetar y garantizar cada uno de los derechos del pacto con lo que “el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988).

15.- Una eventual declaración de prescripción de la acción civil en autos, no resultaría acorde con el deber asumido por el Estado de Chile ante la comunidad internacional, no solo a partir de lo establecido en la disposición señalada en el número anterior, sino que en los ya citados convenios de Ginebra, en su artículo 148 señala que “Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior...” (Infracciones graves como la señalada en el artículo 3° del Convenio).

16.- En relación con lo expuesto, los tribunales superiores de justicia desde los años 2005 y 2006 en adelante, han dictado diversos fallos que declaran



la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, como el que nos ocupa en esta demanda, es así como en relación con los homicidios de Hugo Rivol Vásquez Martínez, Mario Superby Jeldres y José Matías Ñanco, en las causa rol 559-04 y 266-04 de la Exma. Corte Suprema se ha señalado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra deriva de principios de derecho internacional general que desde la década de los 70 son parte de nuestro ordenamiento jurídico.

17.- Según consta en los actos jurídicos de reconocimiento por parte del Estado sobre la desaparición a consecuencia de la violencia política ejercida por agentes del Estado, de Emilio Betanzo Ortega ocurrió en el contexto en que él se desempeñaba como contador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, teniendo domicilio en el sector junto a su familia, hijos y cónyuge, lo que ha generado en cada uno de nuestros representados profundas y perturbadoras huellas, que los han marcado de por vida.

18.- En cuanto al daño moral, entendido éste como el dolor o sufrimiento generado en las demandantes a partir de la desaparición de su cónyuge y padre, éstos resultan enormes, por cuanto está presente en su vida el vacío provocado por la eterna búsqueda de sus restos. Los agentes públicos que actuaron en el ejercicio de sus funciones en la persecución de Emilio Betanzo actuaron bajo dependencia del Fisco de Chile, demandado en estos autos. El daño emocional es cuantioso, la violencia de las circunstancias en que se produjo la desaparición de su familiar está marcada en su memoria, circunstancias todas que serán suficientemente acreditadas en estos autos. A mayor abundamiento, los militares además mancillaron la memoria de Emilio Betanzo Ortega luego de su desaparición, informándole a su familia que éste habría escapado con el dinero del Complejo Maderero, culpándolo de un delito que no cometió, luego de haberlo hecho desaparecer.

19.- Frente a este punto debemos agregar que respecto del daño moral, nuestra jurisprudencia ha sostenido que: “a diferencia de lo que ocurre en materia patrimonial, el daño moral no necesita ser acreditado, por lo cual, demostrada la trasgresión del derecho subjetivo, debe tenerse por probada la existencia misma del daño moral”.

20.- Respecto de la prueba del daño moral, Carmen Domínguez señala que: “con ello aludimos a las verdaderas presunciones de Derecho de daño moral



que nuestros Tribunales han reiteradamente reconocido con ocasión del perjuicio infligido por la muerte o lesiones de la víctima a aquellas personas con las que se encontraba o encuentra ligada afectivamente y en las que ni siquiera exigen prueba del parentesco o vínculo afectivo invocado. Como se ha sostenido, “aunque no haya prueba directa sobre el daño moral sufrido por el hermano de una persona asesinada, se deduce de este parentesco”.

21.- “El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre por un hecho externo que afecta la integridad física y moral del individuo. Por lo tanto, la apreciación pecuniaria de ese daño debe considerarse por entero sometida a la estimación discrecional del juez, ya que dada su índole es incurso que no puede ni requiere ser acreditada”.

22.- “El daño moral por el carácter espiritual que reviste no debe ser fundamentado ni probado, correspondiéndole al juez apreciarlos prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de equidad”.

23.- “Nuestros tribunales han establecido una nítida diferencia entre los perjuicios patrimoniales o no patrimoniales, pues mientras respecto de los primeros se exige una acreditación completa y exigente, en cuanto a los segundos ella es preferida al entenderse que, dada su naturaleza, la prueba es imposible”.

24.- Criterios y factores a considerar para la evaluación del daño moral:

1. “entidad, naturaleza y gravedad del suceso que causa el daño, la clase del derecho extrapatrimonial agredido, las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que derivan del daño causado, su duración y persistencia en el tiempo y la capacidad económica de las partes”.

2. “la naturaleza, especie e intensidad de la lesión, las condiciones personales de la víctima, su entorno familiar y social, su actividad laboral, buen nombre o reputación”

3. “Los jueces están facultados para apreciar discrecionalmente el daño moral sufrido por la víctima, dada su índole netamente subjetiva, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano”.



4. “hacen excepción a esta regla de onus probandi, los casos en que el daño moral no requiere de prueba en materia extracontractual, porque las circunstancias que rodean el hecho ilícito permiten presumir la existencia de tales perjuicios, como ocurre, por ejemplo, en los casos de muerte y lesiones”
5. “numerosos fallos sostienen que en determinadas situaciones el daño moral no requiere de una acreditación por medios formales, ya que su ocurrencia se desprende de las circunstancias en las que ocurre el hecho y las relaciones entre los partícipes”.
6. “no era necesario rendir prueba alguna sobre la lesión del derecho subjetivo de los ofendidos con motivo de la muerte de sus hijos, hermanos, cónyuges y padres, respectivamente, en lo que consiste el daño moral, porque este no es de contenido patrimonial y, en consecuencia, no puede quedar sujeto a las mismas reglas aplicables a la indemnización de daño emergente y lucro cesante”.
7. “no se ha producido prueba suficiente para acreditar el lucro cesante demandado, por lo que solo podrá hacer lugar a lo pedido en cuanto al daño moral, el que evidentemente fue sufrido por los actores en forma directa y de manera indirecta por las personas que de él dependen o se le vinculan afectivamente, desde que ha de soportar de por vida un déficit físico-laboral de un elevado porcentaje, con el menoscabo económico y social consiguiente para él y su familia”.
8. “el daño moral debe ser reparado por el ofensor y no es necesario que se rinda prueba tendiente a acreditarlo, por cuanto es obvio que la pérdida de un ser querido produce aflicción y dolor en la víctima y los jueces del fondo están obligados a compensarlo en dinero”
9. Que por lo expresado, no habiendo una norma particular que regule específicamente la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo hace el artículo 44 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de la generalidad de los órganos de la administración, necesariamente debemos volver a las reglas generales del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, por los artículos 2314 y siguientes, porque se trata de normas generales de indemnización de daños ocasionados y atendiendo que el Estado es una persona jurídica capaz



de cometer delito o cuasidelito civil y, por lo mismo, está obligado a indemnizar los daños causados con dolo o culpa de las personas naturales que obren en su nombre o representación. Responsabilidad que nace de la misma naturaleza de la persona jurídica por un hecho personal, argumento que la doctrina ha aceptado cuando Pedro Pierry Arrau (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCII N° 2 página 26) señala que” la persona jurídica será personal y directamente responsable del daño que así se cause. El delito o cuasidelito de órgano es del delito o cuasidelito de la persona jurídica”.

25.- Acreditada la existencia de la desaparición de la víctima, padre y cónyuge de los demandantes, y la acusación de ésta por agentes públicos dependientes del Fisco de Chile, acreditada además la existencia de daños patrimoniales y morales que han recaído sobre los demandantes, es necesario referirnos a la existencia de una relación de causalidad entre la persecución y desaparición de Emilio Betanzo Ortega y los perjuicios alegados sobre los demandantes. En este sentido la doctrina administrativista se ha pronunciado a favor de la teoría de la causa adecuada, en cuya virtud, “no todas las condiciones necesarias para producir un resultado son equivalentes, sino que la causa adecuada es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producirlo”.

26.- En estos autos se acreditará la existencia de esta relación de causalidad y del hecho evidente que la única causa basal de todos los perjuicios que afectan a nuestros representados, radica en la desaparición de su familiar, como se ha expresado anteriormente.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile y que se le condene a pagar por concepto de daño moral a:

- 1.- Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann, por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- 2.- Wilma Judich Betanzo Hohmann por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- 3.- Ruben Yamadro Betranzo Hohmann por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).



4.- Pilar Angelica Betanzo Hohmann por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).

5.- María Soledad Betanzo Hohmann, por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).

O en su caso, las sumas que respecto de las demandantes y de acuerdo al mérito del proceso, determine SS., con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y hasta el efectivo pago de las mismas, con costas.

Que se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

Al folio 4, con fecha 17 de Abril de 2023, se notificó al Abogado Procurador Fiscal en representación del Fisco de Chile.

Al folio 5 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-EXCEPCIÓN DE PAGO.

Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.



La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y



patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos; y a todo evento con relación de aquellos actores respecto de los cuales no se acreditaren satisfacciones del tipo de las antes señaladas.



Normas de prescripción aplicables.

Opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según relato y antecedentes de la demanda, la detención, ejecución y/o desaparecimiento a que se refiere se produjeron en enero de 1974.

Es del caso SS., que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS., estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.*

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.



Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”*.

Fundamento de la prescripción

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.



En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

3.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

3.1 Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más



soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

3.2 En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción de la acción deducida, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, SS., debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión



vitalicia, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS., que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

4.- PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Cabe mencionar lo anterior, pues el actor solicita el pago de reajustes e intereses sin indicar la fecha desde la cual deben calcularse.

Pues, bien a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.



Por lo señalado pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Al folio 8, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Al folio 11 la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Al folio 15, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 32, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fin de evitar repeticiones, se dan por reproducidos los escritos fundamentales de demanda y de contestación, así como la parte petitoria de los mismos.

SEGUNDO: Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema (rol N° 13.699-15) las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la *reparación íntegra* en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos y queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho. Estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales nacionales en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la



reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

TERCERO: Que, en efecto, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de Derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho internacional de los *Derechos Humanos*, estatuto normativo reconocido por Chile, que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En consecuencia, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen, como se dijo, la normativa internacional.

Así las cosas, se rechazará la excepción de prescripción extintiva, alegada de forma subsidiaria por la demandada, como se dirá en lo resolutive del fallo.

CUARTO: Que, por otra parte, también se rechazará la excepción de reparación, alegada como excepción principal, fundada en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación de la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, y en virtud de la Ley N° 19.980, pues ello contradice la normativa internacional antes señalada y porque el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

La normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional



declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

QUINTO: Que el *daño moral* o extrapatrimonial es la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de los daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y por su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial, sobre la base de presunciones, especialmente, habida consideración de aspectos tales como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos de su acción, los demandantes rindieron prueba documental, legalmente acompañada y no objetada, consistente en:

1) Certificados de nacimiento de don Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann, Wilma Judich Betanzo Hohmann, Rubén Yamadro Betanzo Hohmann, Pilar Angélica Betanzo Hohmann, y María Soledad Betanzo Hohmann.

2) Copia Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de violencia política, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, páginas 918 y 919, con citación.

3) Informe psicológico emanado de la psicóloga Alejandra Henríquez Prieto, funcionaria del Programa de Reparación Integral en Salud, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, correspondiente a la demandante Wilma Judith Betanzo Hohmann, de



fecha 03 de julio de 2023.

4) Informe psicológico emanado de la psicóloga Alejandra Unquén Agüero, funcionaria del Programa de Reparación Integral en Salud, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, correspondiente a la demandante Rubén Yamandro Betanzo Hohmann, de fecha 14 de septiembre de 2023.

5) Informe psicológico emanado de la psicóloga Alejandra Henríquez Prieto, funcionaria del Programa de Reparación Integral en Salud, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, correspondiente a la demandante Pilar Angélica Betanzo Hohmann, de fecha 06 de julio de 2023.

6) Informe psicológico emanado de la psicóloga Alejandra Unquén Agüero, funcionaria del Programa de Reparación Integral en Salud, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, correspondiente a la demandante María Soledad Betanzo Hohmann, de fecha 21 de julio de 2023.

7) Informe psicológico emanado de la psicóloga Alejandra Henríquez Prieto, funcionaria del Programa de Reparación Integral en Salud, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, correspondiente al demandante Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann, de fecha 03 de agosto de 2023.

8) Copia autorizada por el Sr. Ministro de Fe del Tribunal, correspondiente al Informe Policial 7147 de 11 de diciembre de 2014 elaborado en el marco de la causa ROL 1-2014 seguida por el Ilmo. Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Temuco don Álvaro Mesa Latorre, sobre las diligencias realizadas relativas al cuerpo de Emilio Betanzo Ortega.

Igualmente, a folio N°29 se rindió prueba testimonial con los dichos de los testigos Rene Eliseo Reyes Casanova y Francisco Delfín Jerez Pincheira, quienes legalmente examinados y no tachados declararon:

REYES:

AL PUNTO PRIMERO: — yo los conocí a ellos cuando éramos vecinos, en el Barrio el Laurel. A fines del 1969 nos fuimos a Santiago. Mi padre quedó en Valdivia, y yo curse esporádicamente como cuatro años en



Valdivia, y así me fui enterando de la situación de la familias Betanzo Homann y como yo estudiaba en Valdivia, a través de conocidos en común me enteraba de lo mal que lo estaban pasando en la parte emocional y educacional no pudiéndose desarrollar como personas y con el tiempo me entere que nunca tuvieron una buena vida familiar, debido a los problemas económicos que fueron bastantes inclusive para alimentarse, por ende menos pudieron optar a la educación superior también me enteré de la búsqueda incansable por encontrar a su padre, hasta nuestros días sin obtener ningún buen resultado.

REPREGUNTAS.

P: PARA QUE DIGA: si sabe cómo afecto la desaparición de su padre a los demandantes entre el año 1973 hasta el presente.

R: como narre anteriormente, mi padre vivía en Valdivia y yo volví a estudiar a esta ciudad en los años 1970 donde curse tres años, ahí me enteraba de la situación emocional, que los afectaba, por la desaparición de su padre.

Los afectos porque ellos vivían en esa búsqueda y pena, que nunca superaron. Las carencias económicas, y otras vicisitudes, la discriminación que en esos años era muy fuerte, y no tener acceso a una mejor situación de vida.

AL PUNTO SEGUNDO: yo creo que si, por que se vieron disminuidos en todos aspectos, en lo emocional, en lo económico, y en la parte social en donde fueron discriminados, porque yo me enteraba, que ellos recibían noticias sobre donde estaba su padre, y no lo encontraban, eso les ocasionaba mucha pena, y a nosotros también por la familia.

REPREGUNTADO:

P: para que aclare el testigo, cuando dice, los familiares tenían noticias de donde estaba. A quien se refiere.

R: Me refiero a Don Emilio, que le llegaban noticias de que estaba en Argentina, o que sus restos estaban en el sector de Panguipulli, no se los lugares exactos, pero lo que sé que no superaban la pérdida de su papa. Dando por hecho que ya no estaba entre nosotros. Es cuanto puedo señalar.

JEREZ:



AL PUNTO PRIMERO. Bueno yo conocí a la familia Betanzo, a don Emilio y a su Esposa por ser ellos amigos de mis padres, a don Emilio lo dejé de ver cuando él se fue a trabajar al complejo maderero de Panguipulli, posteriormente nos enteramos de su desaparición, por intermedio de su Sra., y de familiares, lo que nos afectó bastante por la amistad que teníamos con él. Nos seguimos contactando con su hijo mayor y su hija mayor, y siempre le preguntábamos si se sabía alguna novedad respecto a su padre, al conversar de esto con ellos generalmente terminaban llorando por la incertidumbre de la muerte de su papa, y sobre todo la aflictiva situación económica que estaban pasando. Después dejamos de vernos por diversas razones especialmente de trabajo por mi parte y siempre que nos veíamos el tema obligado era la desaparición de su padre y del sufrimiento que significo y significa para ellos, tanto en la parte emocional y afectiva como en lo económico. Su Sra. Se acordaba de su marido y se “ponía a llorar era una situación terrible.

AL PUNTO SEGUNDO: Yo creo que totalmente, por el sufrimiento afectivo que han sufrido. Hace tiempo a tras salió la noticia que habían encontrado una fosa, y apareció el nombre de don Emilio y Marcelo que es el hijo menor de ellos me manifestó que era una noticia falsa, e incierta. Al nárrame estos rompió en llanto, por los recuerdos que le trae, y que son imborrables la memoria de su padre. Y de todo lo que han sufrido. Volverá vivir lo mismo de la incertidumbre.

A LOS OTROS PUNTOS NO SE PRESENTA.

SÉPTIMO: Por su parte, la demandada rindió prueba documental consistente en el ORD, DSGT N° 4792-13809 del IPS, el cual informa que los beneficios de reparación entregados a las siguientes personas:

Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann al alcanzar a la suma total de \$11.401.200.

Wilma Judich Betanzo Hohmann al alcanzar a la suma total de \$10.000.000.

Ruben Yamadro Betanzo Hohmann al alcanzar a la suma total de \$10.000.000.

Pilar Angelica Betanzo Hohmann al alcanzar a la suma total de \$10.000.000.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCFYXMEHSLE

Maria Soledad Betanzo Hohmann al alcanzar a la suma total de \$10.000.000.

OCTAVO: Que, la prueba documental aportada, en especial, el informe practicado por el PRAIS VALDIVIA, arriba a las siguientes conclusiones:

Wilma Judith Betanzo Hohmann (Psicóloga Alejandra Henríquez Prieto):

A partir de la entrevista clínica, es posible apreciar indicadores de daño psicosocial como respuesta a la experiencia traumática que significó el allanamiento y la desaparición de su padre en Dictadura. Para lidiar con el sufrimiento, debió levantar defensas hipomaníacas y una coraza que la protegiera de la amenaza externa, construyendo una personalidad que evita contactar afectivamente con el dolor.

La ausencia de certezas respecto de la muerte y el paradero de su padre, ha significado además que el duelo se vuelva un imposible, tanto para ella como para su familia, provocando una ansiedad crónica que permanece hasta hoy.

Rubén Yamandro Betanzo Hohmann (Psicóloga Alejandra Unquén Agüero):

A partir de la entrevista clínica, se pueden apreciar indicadores de daño psicológico como consecuencia de la detención y los sucesos de tortura física y psicológica en los períodos de prisión política. Es dable señalar que, esto significó un quiebre en su proyecto de vida, especialmente a nivel laboral donde debe enfrentar situaciones de discriminación y estigmatización, perdiendo oportunidades de trabajo, que lo llevan a experimentar sentimientos de miedo e indefensión. Por otro lado, se visualiza que don Rubén debe enfrentar una reorganización familiar abrupta, que terminó postergando sus estudios y metas personales, lo cual interfirió en su desarrollo individual. Se evidencian síntomas disociativos que responden a un deseo de olvidar la experiencia traumática, pero que funcionó como un mecanismo de superación para reconstruir su proyecto de vida.

Pilar Angélica Betanzo Hohmann (Psicóloga Alejandra Henríquez Prieto):



A partir de la entrevista clínica, es posible apreciar indicadores de daño psicosocial como respuesta a la experiencia traumática que significó el allanamiento y la desaparición de su padre en Dictadura. Aquello se ha traducido en sentimientos de desprotección, desesperanza e injusticia que la han acompañado a lo largo de su vida y han determinado sus estilos vinculares familiares y de pareja, provocando una tendencia a la dependencia afectiva.

Además, surgen síntomas anímicos como la irritabilidad y psicósomáticos como la fibromialgia, lo que se traduce en un intenso dolor que la inhabilita por varios días en su vida actual. Se agrega un duelo que no ha sido posible elaborar, dada la incertidumbre respecto de la desaparición paterna y las condiciones de su muerte, provocando una ansiedad crónica familiar y la frustración de no haber podido dar continuidad a sus proyectos vitales (académicos, laborales y sociales).

María Soledad Betanzo Hohmann (Psicóloga Alejandra Unquén Agüero):

A partir de la entrevista clínica, se pueden apreciar indicadores de daño psicológico asociado a la detención de su hermano mayor y junto a la desaparición de su padre durante el contexto represivo. Es posible apreciar que esto significó un quiebre y una reorganización en el proyecto de familia, así como el afrontar un duelo prolongado ante la desaparición de su padre y la exposición al sufrimiento y de angustia al desconocer la ubicación de los restos de su padre fallecido que se ha dilatado hasta la fecha. A partir de esto, se visualiza la presencia de vulnerabilidad emocional y transgeneracional que han configurado alteraciones en su estado anímico que se presentan de forma intermitente, impactando en la calidad de su vida.

Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann (Psicóloga Alejandra Henríquez Prieto):

A partir de la entrevista clínica, es posible apreciar indicadores de daño psicosocial como respuesta a la experiencia traumática que significó la desaparición de su padre en Dictadura. Debido al secreto que se instala a nivel familiar y que lo dejó excluido de las narrativas vinculadas con el trauma y la pérdida, Marcelo vivió recién en su adolescencia el quiebre en



su historia vital, modificando abruptamente la visión de la historia familiar y del mundo, lo que moviliza una importante confusión con la que debió lidiar al mismo tiempo que el duelo por la muerte de su madre, a sus apenas 15 años. Se instala, entonces, un sentimiento de soledad, desprotección e injusticia, que se refuerza por la discriminación, la exclusión social y la falta de oportunidades en su desarrollo.

Es posible hipotetizar que dicho contexto, además de la falta de conocimiento respecto de la historia asociada a la represión política y el trauma de la desaparición de su padre, le impidió simbolizar la experiencia vivida a los 4 años, con lo que sería explicable la aparición de síntomas ansiosos difusos e invalidantes en su adultez, como han sido las crisis de pánico y la agorafobia. El sufrimiento queda entonces disociado, como mecanismo de defensa que la familia ha movilizado ante el trauma.

La ausencia de certezas respecto de la muerte y el paradero de su padre, ha significado además que el duelo se vuelva un imposible, tanto para él como para su familia, provocando una ansiedad crónica que permanece hasta hoy.

NOVENO: Así, por otra parte, con el análisis de los medios de prueba valorados en los fundamentos anteriores permiten dar por acreditada la existencia y entidad del daño moral.

En consecuencia, se le otorgará prudencialmente a los demandantes la suma de veinte millones de pesos a cada uno.

DECIMO: Que la demás prueba aportada en nada altera las conclusiones a que se ha arribado con precedencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 5º, 6º y 38 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1., y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1698 del Código Civil, 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones perentorias de pago y de prescripción extintiva de la acción opuesta por la demandada.

II.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta al folio 1 por don **Marcelo Alejandro Betanzo Hohmann**, doña **Wilma Judich**



Betanzo Hohmann, don **Ruben Yamadro Betanzo Hohmann**, doña **Pilar Angelica Betanzo Hohmann** y doña **María Soledad Betanzo Hohmann**, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el abogado procurador fiscal don Natalio Vodanovic Schnake; y, en consecuencia, se condena al **Fisco de Chile** a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), dando la suma total de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

III.- Las cantidades ordenadas pagar a cada uno de ellos se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora en el pago de la suma fijada en la sentencia.

IV.- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por cédula y consúltese si no se apelare.

Rol C-813-2023.-

Redacción de don **EDINSON LARA AGUAYO**, Juez Titular; autoriza don **David Silva Estrada**, Secretario Titular.

CERTIFICADO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Valdivia, a seis de Marzo del año dos mil veinticuatro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCFYXMEHSLE